



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO: 2346**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 25 de Julio de 2008 al establecimiento UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES, ubicado en la Carrera 29 No 10-03 de la localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de gestión de aceites usados, en lo referente a movilizadores, resolución 1188 de 2003.

De las conclusiones de la visita se encuentra el Concepto Técnico No. 15533 del 15 de Octubre de 2008, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a movilizadores.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en visita del 25 de Julio de 2008 se concluye en Concepto Técnico No. 15533 del 15 de Octubre de 2008, que el establecimiento UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES, no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para movilizadores de aceites usados según lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003.

Que el mencionado Concepto Técnico No. 15533 del 15 de Octubre de 2008, estableció que:

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 2346

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**5. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.**

5.1. "En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1188 de 2003 para la inscripción de nuevos movilizadores y/o nuevas unidades móviles y para movilizadores autorizados se observa lo siguiente:

| DOCUMENTOS REMITIDOS<br>MOVILIZADORES   | EVALUACIÓN TÉCNICA   |
|---|--|
| <p>5.1.1 Entrega de Reporte de movilización: Debe radicar durante los primeros diez (10) días de cada mes, una copia de cada reporte de movilización de aceite usado. Los reportes radicados deberán estar acompañados de un informe consolidado de forma impresa y en medio magnético, según el formato del manual de normas y procedimientos para la gestión de Aceites Usados. Las copias de los reportes remitidos deberán entregarse en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubiesen sido anulados.</p> | <p>El movilizador no ha entregado la totalidad de los formatos de la recolección en los reportes de movilización entregados ante la SDA.</p> <p align="center"><b>NO CUMPLE</b></p>  |
| <p>5.1.2. Entrega de Aceite Usado a Gestor Autorizado: El movilizador autorizado deberá entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren autorizados, por la autoridad ambiental competente.</p>  | <p>El movilizador no ha entregado la totalidad del aceite usado recolectado en las instalaciones del procesador autorizado, desconociéndose así, el destino final del aceite usado que no relaciona en los reportes movilización.</p> <p align="center"><b>NO CUMPLE</b></p> |

**5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 2346

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina si el establecimiento NO CUMPLE con los establecido en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, movilizadores.*

#### 6. CONCLUSIONES.

*6.1. De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina que la empresa UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES con Nit. 19.233.493-7 con dirección según expediente ubicada en la carrera 29 No 10-03, de la localidad de los Mártires, cuyo representante legal es el señor: Elio Fabio Hernández identificado con C.C. No 19.233.493 NO CUMPLE plenamente, con lo establecido en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a movilizadores". (...)*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 2346**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

El artículo 8º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a movilizadores de Aceites Usados, entre estas se encuentran las siguientes:

*"a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del Manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su Capítulo II y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió."*



48



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2346**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*b) El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.*

*c) El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.*

*d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movillizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movillizados durante el mes correspondiente.*

*f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2346**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 2 3 4 6

RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 2346**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15533 del 15 de Octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que implique la movilización de aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2346**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que implique la movilización de aceites usados al establecimiento UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES, en cabeza del señor Elio Fabio Hernández, en calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Carrera 29 No 10-03 de la localidad de Mártires, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de movilización de aceites usados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Elio Fabio Hernández, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES, ubicado en la Carrera 29 No 10 - 03 de la localidad de Mártires, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Mártires, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor Elio Fabio Hernández, en la Carrera 29 No 10- 03 de la localidad de Mártires o a su apoderado debidamente constituido.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente  
**RESOLUCION NO. 2346**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **19** MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Paola Ochoa Vivas  
Revisó: Dr. María Concepción Osuna  
C.T. No. 12132, 06-11-2007  
Exp. DM 07-2000-1496